



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00813-2018-PHC/TC
LIMA
LUCÍA ESTELA MONTALVO GOÑI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Estela Montalvo Goñi contra la resolución de fojas 272, de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00813-2018-PHC/TC

LIMA

LUCÍA ESTELA MONTALVO GOÑI

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita la nulidad de: (i) el auto de apertura de instrucción de fecha 21 de marzo de 2016 (f. 114) mediante el cual se le inició proceso penal con mandato de comparecencia restringida por los delitos contra la fe pública, uso de documento privado falso y falsedad ideológica (Expediente 2960-2014-0-1801-JR-PE-01); (ii) la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 (f. 122) que declaró infundado el pedido de nulidad del precitado auto de apertura; y (iii) la Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2016 (f. 134) que confirmó la resolución de fecha 10 de mayo de 2016 (Expediente 2960-2014-0-1801-JR-PE-16); en consecuencia, se disponga el archivo de los actuados.
5. La recurrente sostiene que el cuestionado auto de apertura de instrucción se expidió conforme con el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, sin considerar la modificatoria establecida por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1206 que era aplicable desde el 23 de noviembre de 2015. Por ello, solicitó la nulidad del auto de apertura, que fue declarada infundada mediante resolución de fecha 10 de mayo de 2016 y su confirmatoria. Al respecto, la accionante señala que los magistrados demandados desestimaron la nulidad por considerar que no correspondía aplicar el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1206 (vigente desde el 24 de noviembre de 2015), toda vez que la denuncia presentada en su contra era de febrero de 2014 y la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 2 de setiembre de 2015, ante un recurso de apelación contra una resolución que declaró no ha lugar la apertura de instrucción, dispuso que se emita el auto de apertura, por lo que correspondía expedir dicho auto y ya no decidir si se le iniciaba o no la instrucción.
6. La accionante añade que por la modificación establecida mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo 1206, correspondía que el fiscal solicitara que se realice la audiencia de presentación de cargos y el juez la convocara. La no realización de esa audiencia afectó su derecho de defensa, toda vez que en la aludida audiencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00813-2018-PHC/TC
LIMA
LUCÍA ESTELA MONTALVO GOÑI

hubiese podido deslindar liminarmente la responsabilidad penal que se le quiere atribuir. En ese sentido, alega que la denuncia que se formuló en su contra es una calumnia y carece de sustento pues se le atribuye el delito de uso de documento privado falso, pero no se ha considerado que existe una pericia grafotécnica oficial en la que se indica que las firmas de los transferentes del inmueble son verdaderas; y tampoco se configura el delito de falsedad ideológica, toda vez que los dos contratos que sustentan su adquisición constituyen documentos privados que no fueron presentados ante el Registro de Propiedad Inmueble para su calificación y registro.

7. En el presente caso, esta Sala del Tribunal aprecia que la pretendida nulidad de las resoluciones judiciales que se cuestionan se sustenta, estrictamente, en la correcta aplicación de las normas de rango legal, pues –a juicio de la recurrente– para la expedición del auto de apertura de instrucción debió aplicarse el artículo 3 del Decreto Legislativo 1206, que modificó el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, y no el artículo 77 del precitado código antes de dicha modificatoria.

8. La correcta aplicación de una norma penal es un aspecto de mera legalidad cuyo análisis corresponde a la judicatura ordinaria como así ha sido realizado en el presente caso, pues el cuestionado auto de apertura de instrucción fue expedido en cumplimiento de lo dispuesto por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la resolución de fecha 2 de setiembre de 2015. Diferente sería el cuestionamiento constitucional mediante el *habeas corpus* de una resolución judicial firme que afecte los derechos al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad personal; es decir, si el auto de apertura o la medida restrictiva de la libertad impuesta se encuentran debidamente sustentadas; sin embargo, ello no es materia de cuestionamiento en la presente demanda que, como ya se explicó, se refiere a la correcta aplicación de una norma penal (Sentencia 03342-2013-PHC/TC).

9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00813-2018-PHC/TC
LIMA
LUCÍA ESTELA MONTALVO GOÑI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL